Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de M S S .

Relató que conoció a G R I C a través del sitio de internet "amor en línea"; con él mantuvo una relación de noviazgo durante la cual, y a pedido de él, contrajo varias deudas que después no pudo cancelar, y que acuciada por la necesidad económica aceptó su propuesta de prostituirse, para lo cual aquél habría subido anuncios con fotos de ella a una página de internet. Sostuvo que el imputado organizaba todo lo relativo a citas, traslados a los hoteles o domicilios de los clientes y le controlaba el tiempo que duraban estos encuentros -portando siempre un arma de fuego para "cuidarla"-, a cambio de lo cual debía darle una parte de las ganancias obtenidas.

En opinión de la denunciante, ésta no era la primera vez que I C introducía a una mujer en el circuito prostituyente, dado su manejo de la actividad. Sostuvo también que en ciertas ocasiones le había comentado que quería traer menores de Paraguay, porque "los pedófilos pagaban muy bien". Asimismo, S también dijo haber tomado conocimiento por parte de una joven pasajera del imputado –a quien éste habría brindado servicios de remisería– de que le había pedido fotografías y videos con contenido sexual a cambio de una alta suma de dinero.

En otra presentación posterior agregó que después de haber finalizado la relación con el imputado, éste había manipulado sus cuentas de correo electrónico y de teléfono para seguir controlando todos sus movimientos.

El magistrado nacional de la capital declinó su competencia a favor del fuero de excepción, al entender que las circunstancias relatadas por S permitían vislumbrar que el suyo no sería un caso aislado sino que habría trascendido el mero acompañamiento para promocionar la prostitución ajena, por lo que consideró que los hechos podrían subsumirse en los artículos 145 bis y ter del Código Penal (fs. 20/22 vta.).

La juez federal rechazó la declinatoria al sostener, en coincidencia con el fiscal, que los hechos constituirían el delito del artículo 127 del Código Penal, dado que la denunciante no había manifestado restricción de su libertad ambulatoria y de la investigación practicada no surgían elementos que sustentaran la hipótesis federal de la trata (fs. 29/30 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 31/32 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

A mi manera de ver, convergen en el presente una serie de particularidades que impiden descartar, al menos de momento, la hipótesis delictiva sobre la trata de personas.

En ese sentido, de acuerdo con lo que se desprende del relato brindado por S tanto en sede judicial como durante la entrevista con las especialistas del Programa Nacional de Rescate, debe tomarse en cuenta el modo en que la víctima habría conocido al imputado, las condiciones económicas de necesidad en las que éste la habría sumido, al punto de aprovechar esa desesperante situación, inclusive con una afección cardíaca en tratamiento, para manipularla psicológicamente y

convencerla de ejercer la prostitución en su provecho, manteniendo el control de sus movimientos e infundiéndole temor; así como el contexto de hostigamiento y violencia doméstica que desde un principio habría caracterizado a la relación (cf. testimonial de fs. 10/12 e informe de fs. 15/17 vta.).

Abona también a la posible configuración de esa figura penal el antecedente descubierto por S , en cuanto a la relación de confianza que habría generado I C en una joven pasajera de nombre "Delfina", para que ésta, en la certidumbre de que el imputado la haría parte de un "emprendimiento", le enviara fotos y videos suyos con contenido sexual para ser publicados en el exterior, a cambio de una buena suma de dinero que jamás habría recibido, según dan cuenta los intercambios de mensajes con la denunciante que lucen a fojas 2/9.

De tal manera, considero que el conflicto debe ser resuelto de conformidad con el criterio establecido en las competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, por lo que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de esta causa y profundizar la investigación a fin de corroborar o descartar la comisión de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación